

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0295/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con un documento
incompleto.

Porque el Sujeto Obligado informó que no localizó el
documento incompleto.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA.**

Palabras Clave: Respuesta a folio diverso, documento incompleto,
no remitió diligencias, respuesta extemporánea, reconducción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Secretaría	o Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0295/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0295/2021**, interpuesto en contra del Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162621000441.

II. El primero de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad relacionada a la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. Mediante Acuerdo del cuatro de febrero, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión por omisión de respuesta.

IV. El catorce de febrero el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y emitió la respuesta a la solicitud en términos de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/447/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0318/2022, SEDUVI/DGOU/0018/2022 y sus anexos, firmados por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y el Director General del Ordenamiento Urbano, de fechas seis de enero y diecisiete de febrero, respectivamente.

V. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de febrero, en razón de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta, determinó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la misma, dándole un término de cinco días para tal efecto.

VI. El veinticuatro de febrero, la parte recurrente, a través del correo electrónico manifestó sus inconformidades, mediante las cuales señaló su voluntad para reencauzar el recurso de revisión y que se admitiese de conformidad con el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, toda vez que se agravió porque el Sujeto Obligado informó que realizó una búsqueda de la información sin haberla localizado y, además presentó las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Mediante Acuerdo del primero de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236,

237 y 243 de la Ley de Transparencia, reencauzó el recurso y lo admitió a trámite por inconformidad.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, para que remitiera lo siguiente:

1. De conformidad con el oficio SEDUVI/DGOU/2968/2021 signado por el Director del Ordenamiento Urbano en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitido como respuesta al diverso folio 090162621000373, se señala lo siguiente: *Por lo que se informa que los motivos por los que no se ha llevado a cabo la consulta pública es debido a que a la fecha, se cuenta con un documento que se quedó incompleto y debido a que los tiempos que establece el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano ya pasaron, será necesario cancelar su proceso de formulación y en todo caso iniciar uno nuevo.* Al respecto, el Sujeto Obligado deberá de remitir a este Instituto copia íntegra y si testar dato alguno del citado documento que se quedó incompleto.
2. Aclare si el citado documento incluye el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo.
3. De conformidad con el oficio SEDUVI/DGOU/2968/2021 signado por el Director del Ordenamiento Urbano en fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, emitido como respuesta al folio 090162621000373, se indicó en los antecedentes lo siguiente: *La entonces Dirección General*

de Desarrollo Urbano recibió por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo un documento incompleto, el cual se tendría que actualizar y completar.

Al respecto, remita copia íntegra y sin testar dato alguno del mencionado documento que recibió la Dirección General de Desarrollo Urbano por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso de inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

VIII. En fecha catorce de marzo, el Sujeto Obligado remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0743/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0677/2022, SEDUVI/DGOU/0353/2022 y JOJD/DPDE/0829/2018, de fecha once, siete, nueve de marzo de dos mil veintidós y veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el Director General del Ordenamiento Urbano y la entonces Coordinadora de Proyectos Delegacionales Específicos, respectivamente, a través de los cuales formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y realizó sus manifestaciones correspondientes.

IX. Mediante acuerdo del cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el correo electrónico, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la solicitud se tuvo por interpuesta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno; razón por la cual el término de nueve días para la emisión de respuesta feneció el trece de enero de dos mil veintidós, día a partir del cual la parte recurrente tenía la posibilidad de inconformarse.

Situación que efectivamente aconteció, toda vez que el primero de febrero la parte ciudadana presentó el recurso de revisión; es decir lo interpuso al décimo tercer día hábil posterior al que feneció el plazo para la emisión de respuesta; por lo tanto, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona solicitante solicitó lo siguiente:

- *En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, solicito copia del documento presuntamente incompleto recibido y copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo.*

De la lectura de lo expuesto en la solicitud se observó que se petitionó, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018 se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, lo siguiente:

- 1. Copia del documento presuntamente incompleto recibido.—
Requerimiento 1-
- 2. Copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo. —**Requerimiento 2-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió respuesta en la que informó lo siguiente:

- A través de la Dirección General de Ordenamiento Urbano del sujeto Obligado se informó que se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que le fueron transferidos a esa dirección sin ser localizado a la fecha de la emisión de la respuesta el documento solicitado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Una vez que la parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Comisionado Ponente, a través de la cual manifestó sus inconformidades tendientes a impugnar el fondo de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna con la que pretendiera ofrecer pruebas, formular alegatos o remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte Recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Se inconformó porque el área correspondiente señaló la inexistencia de los documentos solicitados; no obstante lo anterior, adjuntó las pruebas que consideró pertinentes, de las cuales indicó, se desprende la existencia de lo petitionado. **-Agravio 1-**
- Manifestó que el sujeto obligado evadió la obligación de proporcionarle la información que previamente reconoció como existente a través de una respuesta en la que el Sujeto Obligado atendió un folio diverso. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el correo electrónico mediante el cual la parte recurrente hizo del conocimiento sobre su voluntad de inconformarse del fondo de la respuesta, se desprende que se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó porque el área correspondiente señaló la inexistencia de los documentos solicitados; no obstante lo anterior, adjuntó las pruebas que consideró pertinentes, de las cuales indicó, se desprende la existencia de lo petitionado. **–Agravio 1–**
- Manifestó que el sujeto obligado evadió la obligación de proporcionarle la información que previamente reconoció como existente a través de una respuesta en la que el Sujeto Obligado atendió un folio diverso. **–Agravio 2–**

No obstante, de la lectura de los mismos se desprende que se encuentran intrínsecamente relacionados, pues versan en relación a la negativa de la entrega de la información en la que el Sujeto Obligado señaló su impedimento para proporcionar lo solicitado, derivado de que la búsqueda exhaustiva arrojó que no se localizó la documentación de mérito. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver

la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Para ello, es necesario traer a la vista la solicitud:

- En relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018 se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, de lo siguiente:
 - 1. Copia del documento presuntamente incompleto recibido.–**Requerimiento 1-**
 - 2. Copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo. –**Requerimiento 2-**

A dicha solicitud el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: A través de la Dirección General de Ordenamiento Urbano del sujeto Obligado se informó que **se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que le fueron**

transferidos a esa dirección sin ser localizado a la fecha de la emisión de la respuesta el documento solicitado.

Así, de la respuesta emitida tenemos lo siguiente:

I. En primer término se tiene que observar que el área que emitió respuesta fue exactamente el área señalada por la parte recurrente, toda vez que en la solicitud indicó que quiere acceder a documentos que fueron emitidos y que están bajo resguardo de la Dirección General de Ordenamiento Urbano. En este sentido el Director de esta área fue quién emitió la respuesta correspondiente y por lo tanto el sujeto obligado turnó al área de interés de la solicitud.

II. De la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado, si bien es cierto manifestó que garantizó la búsqueda de la información solicitada, cierto es también que **no señaló los archivos y las áreas específicas en las que realizó la búsqueda razón por la cual su actuación estuvo limitada y no brinda certeza la persona solicitante. Lo anterior máxime que en vía de alegatos el Sujeto Obligado argumentó que de conformidad con el Manual respectivo, la Dirección General de Ordenamiento Urbano no cuenta con atribuciones para detentar la información; mientras que de indicios se desprende lo contrario.**

III. Así, de las documentales que remitió la parte recurrente como medio de prueba, se desprende que corresponden a una respuesta emitida a un folio de solicitud de acceso a la información por parte de la Dirección General en comento y en la cual existe un apartado específico en el que se señala a la letra lo siguiente: *Por lo que se informa que los motivos por los que no se ha llevado a*

*cabo la Consulta Pública es debido a que a la fecha **se cuenta con un documento que se quedó incompleto** y debido a que los tiempos que establece el reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano ya pasaron será necesario cancelar su proceso de formulación y en todo caso iniciar uno nuevo.”*

Al respecto cabe decir que este instituto procedió a la revisión en la Plataforma Nacional de transparencia del folio señalado por la parte recurrente a saber **090162621000373** del cual justamente se obtuvo la respuesta que coincide con las documentales que anexo la parte solicitante a su recurso de revisión, tal como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090162621000373** por la cual requiere lo siguiente:

“SOLICITO CONOCER EL ESTADO PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRA EL PROYECTO DE PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO GRANADAS Y LOS MOTIVOS POR LO QUE NO SE HA LLEVADO A CABO LA CONSULTA PÚBLICA. RESULTA OPORTUNO MENCIONAR QUE EL AVISO DE INICIO FUE PUBLICADO EN GACETA OFICIAL EL 19 DE ABRIL DE 2017, EL MISMO DÍA QUE FUE PUBLICADO EL AVISO DE INICIO DE PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO LOMAS DE CHAPULTEPEC, EL CUAL YA FUE DICTAMINADO Y APROBADO POR EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (sic).

Al respecto y conforme a lo establecido por los Artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 192, 194, 195, 196, 199, 200, 203, 206, 208, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que:

Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las áreas que conforman esta Dirección General a mi cargo, se encontró que:

Fecha	Antecedentes
19 de abril de 2017	Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Aviso por el que se da a conocer el inicio del Proceso de Formulación y Aprobación del Proyecto de Programa Parcial de Desarrollo Urbano Granadas del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo”.
13 de julio de 2017	El Reglamento de la LDUDF otorga un plazo máximo de 60 días hábiles para su formulación, se permite prorrogarlo por un plazo igual al establecido en la Ley (60 días hábiles). No se solicitó la prórroga y al vencer el plazo el Proyecto incumplió con los requisitos establecidos en la LDUDF y su Reglamento.
21 de septiembre de 2018	La entonces Dirección General de Desarrollo Urbano recibió por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo un documento incompleto, el cual se tendría que actualizar y completar.



Por lo que se informa que los motivos por los que se no se ha llevado a cabo la consulta Pública es debido a que a la fecha, se cuenta con un documento que se quedó en incompleto y debido a que los tiempos que establece el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano ya pasaron, será necesario cancelar su proceso de formulación y en todo caso iniciar uno nuevo

En consecuencia de lo anterior y en razón de tratarse de documentales públicas que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fueron emitidos por servidores públicos, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo tanto, de las documentales que integran el diverso folio **090162621000373** se acredita la existencia de la información materia de interés de la parte recurrente, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”⁶**. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Por lo anterior, y toda vez que esas documentales constituyen indicios de los cuales se desprende que, efectivamente la Dirección General de Ordenamiento Urbano informó que **se cuenta con un documento incompleto en los términos solicitados del requerimiento 1**. En tal virtud se concluye que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Misma lógica conlleva **el requerimiento 2** de la solicitud consistente en: Copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo, toda vez que de manera general el Sujeto Obligado contestó que no cuenta con la información refiriéndose también a este requerimiento.

En este sentido y en efecto consecuente del requerimiento 1 el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es recurrente. Lo anterior es así toda vez que la respuesta de la Secretaria fue que no cuenta en sus archivos con el documento de mérito, de lo cual se desprende que no se han llevado a cabo las gestiones pertinentes para solicitar que esté completo el documento.

Entonces en razón de que la respuesta al requerimiento 1 no es congruente con la actuación en el folio diverso, no brinda certeza al solicitante ni tampoco está fundada ni motivada, en consecuencia, la atención al requerimiento 2 tampoco es congruente, ni brinda certeza, ni tampoco está fundado ni motivado.

Motivo de ello es que los requerimientos 1 y 2 están relacionados, puesto que la existencia en el requerimiento 2 depende de la existencia del requerimiento 1. De manera que si la atención al primer requerimiento es violatorio del derecho de

acceso a la información de quien es solicitante; también lo es respecto del requerimiento 2.

Ahora bien, la actuación del sujeto obligado se limitó a emitir un pronunciamiento derivado de una supuesta búsqueda que no fue congruente y en este sentido no estuvo fundada ni motivada pues no proporcionó a quién es solicitante las documentales requeridas en término de la solicitud que nos ocupa.

Preciso es decir que este instituto no tuvo a la vista las documentales requeridas que envía de diligencias para mejor proveer entre las que se localizaban las copias íntegras y sin testar dato alguno del documento que se quedó incompleto y del documento que recibió la dirección general de desarrollo urbano por parte de la alcaldía Miguel Hidalgo en términos del oficio SEDUVI/DGOU/2968/2021. También se le pidió a la Secretaría que aclarara a este Instituto si el documento incompleto incluye el proyecto de programa parcial delegacional de desarrollo urbano para la Delegación Miguel Hidalgo.

No obstante y a pesar del apercibimiento ordenado por este instituto la Secretaria omitió remitir las diligencias para mejor proveer y por lo tanto no se tuvieron a la vista lo cual impidió un análisis pormenorizado de su naturaleza; derivado de lo cual lo procedente es dar vista a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que inicie el procedimiento respectivo, dentro de su competencia.

Ello es así, pues mediante los oficios de alegatos formulados por el Sujeto Obligado éste aclaró que no se localizó evidencia alguna documental donde deriven gestiones posteriores para continuar con el Proceso de formulación,

reiterando que no cuenta con la documentación mencionada, derivado del Dictamen de la Estructura Orgánica; no obstante, su señalamiento no es claro, ni brinda certeza a este Instituto en razón de que se contrapone con los indicios que remitió la parte recurrente. En este sentido, tenemos que el Sujeto Obligado no atendió puntualmente a las diligencias para mejor proveer, pues no basta con un pronunciamiento generalizado y confuso a través del cual pretenda atender lo solicitado; sino que SEDUVI debió de remitir las documentales que este Instituto le requirió y, en su caso, realizar puntualmente, clara, fundada y motivadamente, las aclaraciones pertinentes.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que en el escrito de Alegatos el Sujeto Obligado se remitió el oficio JOJD/CPDE/0829/2018 signado por la Coordinadora de Proyectos Delegacionales Específicos, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, sobre el cual se desprende que existieron observaciones al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Granadas. Por lo tanto, la declaratoria del Director General del Ordenamiento Urbano en la que indicó que no se cuenta con la información es incongruente con el mencionado oficio, en razón de que existen indicios de su existencia y de que, en caso de haber existido una reestructuración dentro de la SEDUVI, la carga de búsqueda es del Sujeto Obligado, a través de la cual debió de fundar y motivar las áreas sobre las cuales debió de realizar la citada búsqueda.

Situación que no aconteció de esa forma, puesto que se limitó a señalar que por la reestructura no cuenta con la información de interés; mientras que de la respuesta emitida al folio diverso, se observó que fue la misma área la que aseveró la existencia del documento incompleto materia de la solicitud.

Por lo tanto, una vez expuesto lo anterior, de cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los **agravios** hechos valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.


Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Ahora bien, no pasa desapercibido que este Órgano Garante no tuvo

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la vista las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió lo requerido en acuerdo de admisión de fecha primero de marzo de dos mil veintidós y que fue notificado a esa Secretaría el día ocho de marzo dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se desprende en la siguiente imagen de pantalla del respectivo Acuse de recibo de Admisión:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de Admisión.
Número de transacción electrónica: 5
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0295/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 8 de Marzo de 2022 a las 07:56 hrs.

Cabe precisar al respecto que el Sujeto Obligado no remitió las documentales solicitadas y, además no atendió puntualmente con claridad cada uno de los requerimientos realizados por este Instituto; lo anterior a pesar de los alegatos remitidos, de los cuales se observó que la información proporcionada es confusa e incompatible con los indicios remitidos por la parte recurrente.

De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

II. Asimismo, cabe señalar que de constancias que obran en el expediente se observó que la respuesta fue notificada fuera de los nueve días con los que contaba el Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, y que en el caso que nos ocupa no ocurrió, por lo tanto, el término para dar respuesta fue de nueve días.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 090162621000441	30/12/2021 19:47:02 PM (Treinta de diciembre de dos mil veintiunos a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos y dos segundos)

Ahora bien, el Sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia tuvo por recibida la solicitud el día hábil siguiente, es decir el treinta y uno de diciembre

de dos mil veintiuno, motivo por el cual el **plazo de nueve días para emitir respuesta a la solicitud trascurrió del tres al trece de enero de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, de las gestiones obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que fue hasta el **catorce de febrero** que el Sujeto Obligado, emitió y notificó la respuesta, tal como se observa de la pantalla a continuación:

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090162621000441
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	30/12/2021 19:47:02 PM
Fecha de caducidad de plazo	13/01/2022
Información solicitada	En respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162621000373, el Lic. Inti Muñoz Santini, Director General del Ordenamiento Urbano, informó que el 21 de septiembre de 2018, se recibió un documento incompleto que incluía el Proyecto del Programa Parcial Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo. Al respecto, solicito copia del documento presuntamente incompleto recibido y copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	14/02/2022 14:27:47 PM
Respuesta Información Solicitada	SE ADJUNTA RESPUESTA
Archivo(s) adjunto(s)	RESP. 441.pdf

Entonces, la respuesta fue notificada fuera del término legal para ello y, por lo tanto, fue extemporánea; razón por la cual con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, este Instituto considera ordenar DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante las áreas competentes a efecto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información, fijando competencia de conformidad con la normatividad establecida para ello y fundando y motivando la competencia de cada una.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir a la persona solicitante, en el medio señalado para ello copia del documento presuntamente incompleto recibido (Requerimiento 1) y la copia de los oficios que contengan las gestiones para solicitar el documento completo. (Requerimiento 2)

Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que pudiera contener, para lo cual deberá de remitir a quien es peticionario la respectiva Acta del Comité de Transparencia.

Ahora bien, para el caso de no localizar lo solicitado deberá de someter al Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de la información, en relación con el requerimiento 1 de la solicitud; misma que deberá de ser sometida a dicho Comité a través de quien es Titular del área que deba detentar la información, de

conformidad con sus atribuciones. Asimismo, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada en el requerimiento 1 deberá de contener los elementos mínimos que permitan a quien es solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Ahora bien, respecto del requerimiento 2 y para el caso de no localizar la información, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes y remitir a quien es solicitante el respaldo documental que acredite su dicho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0295/2022

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García; y con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril del dos mil veintidós, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

28